INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de marzo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/16/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día seis de enero de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro y cinco, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Buenos días , permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información ¿cuántas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza de su ayuntamiento se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia, del periodo comprendido de 2009 y 2010 en números totales por mes y año , de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual .."

II. El día veinticinco de enero de dos mil once a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00000811 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "ES OMISO EL SUJETO OBLIGADO EN DARME LA INFORMACIÓN"

III. En fecha veinticinco de enero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/16/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a

cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veinticinco de enero de dos mil once con número de folio PF00000811; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha seis de enero de dos mil once con número de folio 00004211; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" en fecha veinticinco de enero de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día tres de febrero de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha treinta y uno de enero de dos mil once.

V. Con fecha diez de febrero de dos mil once, visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil once visible a fojas diez a trece, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado en su domicilio y a través del Sistema Infomex-Veracruz en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este Órgano visibles a fojas catorce a dieciséis y veinticinco a veintisiete, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha ocho de febrero de dos mil once; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha veintisiete de enero de dos mil once; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) del citado proveído. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha catorce de febrero de dos mil once.

VI. A las doce horas del día catorce de febrero dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que les representara, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos,

por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Sin embargo, se hizo constar la existencia de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número PF00000811, que da origen al presente expediente, con un anexo consistente en impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado "H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ DESCUENTOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA", que contiene diversa tabla en la cual se precisa información desglosada respecto a tipo de empleado, importes mensuales y montos anuales por ejercicios fiscales 2009, y a la cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex-Veracruz relativa al mismo folio de Recurso de Revisión, de la cual se observa que el anexo de cuenta fue enviado por el compareciente en fecha ocho de febrero de dos mil once; así como la impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico, enviado desde la diversa cuenta de correo electrónico ---------- el once de febrero de dos mil once a las quince horas con treinta y siete minutos, dirigido a la cuenta institucional de correo electrónico contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "Contestación al oficio IVAI_RED/16/2011JLVV", al cual obran agregados once anexos; acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha once de febrero de dos mil once a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, por el cual el sujeto obligado a través del Ingeniero Javier Jara Flores quien se ostenta como su Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública, comparece dentro de los autos del presente expediente exhibiendo información relacionada con la solicitud de información de folio 000004211 del Sistema INFOMEX-Veracruz; por lo que el Consejero Ponente Acordó: Se agregaran las documentales identificadas con los números arábigos 9 y 10 de dicho proveído con las cuales el Ingeniero Javier Jara Flores acredita su personaría como Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Asimismo, agregar sus autos la documental contenida en el número arábigo 11 de dicho proveído, en razón de tratarse de superveniente lo que por su naturaleza se tuvo por admitida y desahogada, debiendo dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto. Al mismo tiempo, toda vez que, se advierte que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con las solicitud de información que en fecha seis de enero de dos mil once le presentara la ahora parte recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz registrada con número de folio 00004211, sobre la cual ---------- ---------- presentó Recurso de Revisión con folio número PF00000811 consistente en la documental descrita con el número arábigo 11 de dicho proveído; como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizó dicha documental, a efecto de que le fuera remitida a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto de dicho proveído, y así se impusiera de su contenido, requiriéndose a la citada recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, para que manifestara a este Instituto si la información remitida satisface su solicitud, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha dieciséis de febrero de dos mil once.

VII. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de

información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia que se refiere a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a siete del sumario, se advierte que el presente

medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día seis de enero de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veinte de enero de dos mil once.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintiuno de enero de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día once de febrero de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinticinco de enero de dos mil once, es decir al **tercer** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado “ES OMISO” en darle la información y por ello queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso

a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, en este caso la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la falta de respuesta y por consiguiente la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro y cinco del sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en interrogantes que ---------- requiere su respuesta al sujeto obligado.

Al no atender de manera integral la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el veinticinco de enero de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la falta de respuesta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a *"…¿cuántas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza de su ayuntamiento se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia, del periodo comprendido de 2009 y 2010 en números totales por mes y año , de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual .."*; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico,

la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre *información pública*, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a

la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el o la solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la falta de respuesta por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó información consistente en: "…¿cuántas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza de su ayuntamiento se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia, del periodo comprendido de 2009 y 2010 en números totales por mes y año , de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual .."

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ingeniero Javier Jara Flores, en forma extemporánea a los plazos establecidos para dar contestación a la solicitud de información documentó mediante el Sistema Infomex-Veracruz en fecha ocho de febrero de dos mil once, impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado "H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ DESCUENTOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA", que contiene diversa tabla en la cual se precisa información desglosada respecto a tipo de empleado, importes mensuales y montos anuales por ejercicios fiscales 2009; asimismo remitió desde la diversa cuenta de correo electrónico ---------- el once de febrero de dos mil once a las quince horas con treinta y siete minutos, dirigido a la cuenta institucional de correo electrónico contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "Contestación al oficio IVAI_RED/16/2011JLVV", al cual obran agregados once anexos; acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha once de febrero de dos mil once a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, por el cual el sujeto obligado a través del Ingeniero Javier Jara Flores en calidad Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública, comparece dentro de los autos del presente expediente exhibiendo información relacionada con la solicitud de información de folio 000004211 del Sistema INFOMEX-Veracruz; por lo que al advertirse que dicho sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con las solicitud de información que en fecha seis de enero de dos mil once le presentara la ahora parte recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz registrada con número de folio 00004211, sobre la cual ---------- presentó Recurso de Revisión con folio número PF00000811 consistente en la documental descrita con el número arábigo 11 de dicho proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil once; como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizó dicha documental, a efecto de que le fuera remitida a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto de dicho proveído, y así se impusiera de su contenido, requiriéndose a la citada recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles

siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, para que manifestara a este Instituto si la información remitida satisface su solicitud, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha en que el presente asunto se resuelve no existe constancia de que así lo haya hecho. Por lo anterior, se deduce que el sujeto obligado atiende aunque de forma extemporánea de manera formal la solicitud de información de la incoante, con lo que revoca el acto impugnado.

Revisando la solicitud de la ahora recurrente y la respuesta del sujeto obligado se desprende de las manifestaciones de éste último y de la documentación referida en el párrafo anterior y que obra a fojas treinta y uno a cuarenta y nueve de autos, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con los cuales el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública compareció al recurso de revisión mediante la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx informando y entregando constancias a este Órgano Garante que remitió a la particular a través de la misma vía de correo electrónico a la cuenta que la recurrente tiene autorizada para tal efecto ---------- , información diversa con la referida solicitud, con los que justifica la entrega de la información requerida desglosándose su análisis de la siguiente forma:

En primer lugar es pertinente abordar el fundamento legal que regula el tema motivo de la solicitud que generó el presente recurso de revisión, por lo que al respecto el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave regula:

Capítulo II
De los alimentos

Artículo 232. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.
Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.
Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
Artículo 235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
Artículo 236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.
Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
Artículo 237. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.
Artículo 238. En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a los dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código.
Artículo 239. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.
Artículo 240. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.
Artículo 241. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.
Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

> **Artículo 243.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.
> **Artículo 244.** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.
> **Artículo 245.** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.
> **Artículo 246.** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:
> I.- El acreedor alimentario;
> II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
> III.- El tutor;
> IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
> V.- El Ministerio Público.
> **Artículo 247.** Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.
> **Artículo 248.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave norma lo siguiente:

> **Artículo 210.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.
> *En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento*, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.
> …
> **Artículo 389.** El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.
> …
> **Artículo 766.** El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común, instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del secretario, y de los sueldos y pensiones del Erario. *El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos* o responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el secretario equitativamente en atención al importe del sueldo y a las necesidades del ejecutado y su familia, sin perjuicio de que el juez resuelva lo que estime en justicia.

Del anterior fundamento legal se obtiene que como consecuencia de la obligación de dar alimentos regulada por el Código Civil Vigente en el Estado, el sujeto obligado informa a la solicitante que de la información que al respecto tiene registrada es la correspondiente a embargos por pensión alimenticia decretada por autoridad judicial es la demandada por “cónyuges”, por lo que en efecto dicho ordenamiento legal refiere que los cónyuges deben darse alimentos, si embargo no solamente es privativo de ellos dicho derecho y obligación, así se tiene que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el secretario equitativamente en atención al importe del sueldo.

En cumplimiento al fundamento legal aquí transcrito y comentado, la autoridad jurisdiccional remitió mediante oficio la orden al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz para que efectúe a través de su departamento de recursos humanos, nómina, etc., para que aplique los descuentos correspondientes a los deudores alimentarios que forman parte de su personal, por lo que según lo aducido por su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, conjuntó dicha información en una tabla ex profeso para informar de ello a la particular, al ser parte de las obligaciones que el referido sujeto obligado se encuentra constreñido a observar, por lo que se encuadra en la deducción formal por parte de éste Órgano Garante que en efecto el sujeto obligado cuenta con la información requerida por ----------, siendo esta la siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ

DESCUENTOS POR PENSION ALIMENTICIA.

FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

NO.	TIPO DE EMPLEADO	EJERCICIO FISCAL 2009												TOTAL ANUAL
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
1	EMPLEADO POLICIA CUARTO	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	5,030.00	42,140.00

LEY DE INGRESOS

NO.	TIPO DE EMPLEADO	EJERCICIO FISCAL 2009												TOTAL ANUAL
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
1	EMPLEADO SINDICALIZADO	3,169.48	3,169.48	3,169.48	3,169.48	4,138.21	3,169.48	3,697.74	5,282.68	5,282.68	4,225.98	4,340.79	12,321.19	**55,337.02**
2	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,386.09	4,386.01	4,386.01	4,386.01	5,653.42	4,386.01	4,386.01	4,386.01	4,386.01	4,386.01	4,498.68	12,525.63	**62,151.99**
3	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,385.02	6,083.10	6,083.10	6,083.10	7,857.48	6,083.10	6,083.10	5,629.60	5,629.60	5,629.60	5,787.32	17,525.08	**83,359.18**
4	EMPLEADO SINDICALIZADO	2,641.24	-	2,641.24	5,282.48	6,897.03	5,282.48	5,282.48	5,282.48	5,282.48	5,282.48	5,425.96	15,851.50	**64,951.89**
5	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,270.78	5,270.78	5,270.78	5,270.78	6,885.33	5,270.78	5,270.78	5,270.78	5,270.78	5,270.78	5,238.56	15,639.80	**75,200.71**
6	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,627.08	6,627.08	6,627.08	6,627.08	8,767.94	6,627.08	6,627.08	6,627.08	6,627.08	6,627.08	6,816.44	20,308.52	**95,525.72**
7	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,837.52	4,837.52	4,837.52	4,837.52	6,348.86	4,837.52	4,837.52	4,837.52	4,837.52	4,596.42	4,730.76	14,302.47	**68,578.67**
8	EMPLEADO SINDICALIZADO	3,569.49	3,569.49	3,569.49	3,569.49	4,679.28	3,569.49	3,569.49	3,569.49	3,569.49	3,569.49	3,669.13	10,696.89	**51,169.71**
9	EMPLEADO SINDICALIZADO	3,931.62	3,931.62	3,931.62	3,931.62	5,072.29	3,931.62	3,931.62	3,931.62	3,931.62	3,931.62	4,032.95	11,155.88	**55,645.71**
10	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,882.43	6,882.43	6,882.43	6,882.43	8,961.36	6,882.43	6,882.43	6,882.43	5,810.32	5,810.32	5,796.89	19,690.05	**93,265.95**
11	EMPLEADO SINDICALIZADO	3,950.20	6,100.50	6,100.50	6,100.50	8,037.96	6,100.50	6,100.50	6,100.50	6,100.50	6,100.50	6,272.72	18,544.03	**84,708.96**
12	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,978.16	4,978.16	4,978.16	4,978.16	6,382.54	4,978.16	4,978.16	4,978.16	4,978.16	4,978.16	5,103.03	13,999.98	**70,289.35**
13	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,299.70	6,299.70	6,299.70	6,299.70	9,202.90	6,299.70	6,299.70	6,299.70	6,299.70	6,299.70	6,554.54	24,960.48	**97,415.22**
14	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,196.96	5,196.96	5,196.96	5,196.96	6,816.24	5,196.96	5,196.96	5,196.96	5,196.96	5,196.96	5,343.89	16,396.30	**74,520.07**
	TOTALES	66,225.82	67,232.28	69,874.07	72,615.31	95,710.34	72,615.31	73,143.57	74,275.21	73,003.10	71,705.16	73,697.70	222,037.78	**1,032,236.14**

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ

DESCUENTOS POR PENSION ALIMENTICIA.

INTACZOQUITLAN

FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

EJERCICIO FISCAL 2010

NO.	TIPO DE EMPLEADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
1	EMPLEADO POLICIA CUARTO	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,762.50	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	7,379.74	41,242.24
2	EMPLEADO POLICIA CUARTO	-	-	-	-	-	-	1,505.00	501.66	-	-	-	-	2,006.66
	TOTALES	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,762.50	4,515.00	3,511.66	3,010.00	3,010.00	3,010.00	7,379.74	43,248.90
														43,248.90

LEY DE INGRESOS

EJERCICIO FISCAL 2010

NO.	TIPO DE EMPLEADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
1	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,432.44	4,437.12	4,437.12	4,437.12	6,228.20	4,213.24	4,437.12	3,327.84	1,109.28	1,109.28	1,203.98	3,486.95	42,859.73
2	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,601.22	4,601.22	4,601.22	4,601.22	6,358.72	4,381.53	4,601.22	4,601.22	4,601.22	4,601.22	8,010.55	13,108.96	66,329.40
3	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,024.82	6,024.82	6,024.82	6,024.82	8,844.83	5,604.13	6,224.59	6,024.82	6,024.82	6,024.82	6,842.88	15,859.52	88,529.69
4	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,546.58	5,546.40	5,546.40	5,546.40	4,807.51	4,002.57	4,215.26	4,215.26	4,215.26	4,215.26	4,708.13	13,250.55	80,802.93
5	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,523.00	5,523.00	5,523.00	5,523.00	7,761.85	5,243.14	5,523.00	5,363.85	5,523.00	5,523.00	6,171.51	17,411.54	104,488.99
6	EMPLEADO SINDICALIZADO	7,069.48	7,069.48	7,069.48	7,069.48	10,319.62	6,512.10	7,230.21	7,069.48	7,069.48	7,069.48	8,221.77	22,317.53	74,200.87
7	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,956.78	4,956.78	4,956.78	4,956.78	7,726.96	4,727.25	5,193.76	4,991.88	4,991.88	4,991.88	6,006.31	15,764.76	58,938.53
8	EMPLEADO SINDICALIZADO	3,757.80	4,105.60	4,105.60	4,105.60	5,944.53	3,913.23	4,105.60	4,105.60	4,105.60	4,105.60	4,836.79	12,037.93	81,156.49
9	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,557.32	5,557.32	5,557.32	5,490.74	8,268.21	5,249.91	5,744.82	5,525.32	5,525.32	5,525.32	6,087.21	17,037.58	116,615.37
10	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,759.35	14,560.87	6,659.78	6,659.78	12,778.28	6,286.62	6,932.30	6,659.78	6,659.78	6,659.78	7,510.76	27,179.38	99,348.38
11	EMPLEADO SINDICALIZADO	4,125.30	4,125.30	4,125.30	4,125.30	5,707.03	3,927.58	4,125.30	4,125.30	4,125.30	4,125.30	4,236.20	12,376.18	93,308.29
12	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,069.98	6,069.98	6,069.98	6,069.98	10,120.83	5,678.18	6,433.79	6,069.98	6,069.98	6,069.98	7,140.05	21,325.08	75,210.24
13	EMPLEADO SINDICALIZADO	5,232.00	5,232.00	5,232.00	5,232.00	7,171.51	4,886.56	5,232.00	5,232.00	5,232.00	5,232.00	5,946.73	15,346.44	98,282.03
14	EMPLEADO SINDICALIZADO	6,571.86	6,583.86	6,583.86	6,583.86	9,322.59	5,916.04	6,641.64	6,606.96	6,606.96	6,606.96	7,386.13	20,873.21	98,282.03
	TOTALES	76,232.00	84,783.45	76,492.34	76,425.76	111,059.05	70,635.12	76,582.64	73,909.31	71,859.86	71,859.86	81,816.50	232,105.64	1,109,761.53
														1,109,761.53

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ

RESUMEN DESCUENTOS POR PENSION ALIMENTICIA.

INTACZOQUITLAN

NO. DE EMPLEADOS DEMANDAPOR POR PENSION ALIMENTICIA EN EL PERIODO 2009	NO. DE EMPLEADOS DEMANDAPOR POR PENSION ALIMENTICIA EN EL PERIODO 2010
15	16

Es así que una vez emplazado el sujeto obligado a comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, compareció de manera extemporánea con la que hizo entrega de la información por lo que con fecha catorce de febrero de dos mil once se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado en calidad de pruebas supervenientes a las que se les da el valor correspondiente y que visto del contenido de la información que el sujeto obligado remitió en fecha ocho y once de febrero de dos mil once a la ahora recurrente a través de la vía Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico información en calidad de respuesta extemporánea respecto de la Solicitud de Información que en fecha seis de enero de dos mil once le presentara la recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00004211, respecto de lo cual no consta manifestación alguna en el presente asunto por parte de la recurrente al respecto.

Es así que de la confrontación con los puntos requeridos en la solicitud de información con la diversa información remitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se advierte que la información remitida, responde a la totalidad de los cuestionamientos esgrimidos por ---------- en su solicitud de información multicitada, respuesta que es emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad conforme a los datos que obran en sus archivos luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado,

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó el acto impugnado consistente en la respuesta de fecha ocho y once de febrero de dos mil once, previamente descrita, mediante la cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por la particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, en fecha ocho y once de febrero de dos mil once.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea emitida en fecha ocho y once de febrero de dos mil once por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, vía Sistema Infomex Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio remitido por correo registrado con acuse de recibo mediante el organismo público Correos de México al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General